

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00965 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
 2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1044422, de propiedad de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 933 de agosto 8 de 2023.
- 3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc966f3822c9a80a155d3a674a60035a4ea73ad321fc175ece4ff7708e82276**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01007 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante:	JUANITA PINEDA OVIEDO CC. 1.017.254.076
Demandado:	GIAMPAOLO ZUCCAROLI CE. 334.172 DIEGO BOLDRINI CE.372.273
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado CIAO PIZZA GOURMET, identificado con matrícula mercantil No. 21-507815-02, ubicado en la calle 49 no. 64 A-31 Medellín, de propiedad del demandado GIAMPAOLO ZUCCAROLI CE. 334.172.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303eea090e10aae1235145665cc11c862d7531fc7e6fc9316daf7dbeae6d402**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JEISON GARCIA DIAZ
Demandado	JULIO RAMIREZ GIRALDO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JULIO RAMIREZ GIRALDO, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e1d217b2da0f01711ab9849084513fdc876b66957fd8e1d2cc11297c9ce258

Documento generado en 07/11/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 20
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	HERNANDO JARAMILLO BEDOYA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01042-00
Sentencia	No. 60 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **HERNANDO JARAMILLO BEDOYA**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S como arrendadora y el demandado HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA Y FALTA DE PAGO OPORTUNO en el pago de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho 5 de la demanda.
- 2° Que como consecuencia se ordene la restitución del mencionado inmueble a la arrendadora, dentro del término que expresamente señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.
- 3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. entrego a título de arrendamiento al señor HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, un inmueble destinado VIVIENDA, ubicado en la CARRERA 76 N° 53-89 AP 604 - URBANIZACIÓN: PARQUE DE LOS COLORES - BARRIO: LOS COLORES del Municipio de Medellín.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 4 de noviembre de 2021.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$1.500.000 mensuales, pagaderos anticipadamente, el primer (1) día de cada periodo mensual.

De acuerdo con los incrementos de ley, el canon actualmente asciende a la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.584.300).

El arrendatario incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, encontrándose en mora desde el mes de abril de 2023 al 3 de septiembre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 76 N° 53-89 AP 604 - URBANIZACIÓN: PARQUE DE LOS COLORES - BARRIO: LOS COLORES del Municipio de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 8 de septiembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la

sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de HERNANDO JARAMILLO BEDOYA.

Al demandado HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., como arrendador y el señor HERNANDO JARAMILLO BEDOYA como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **HERNANDO JARAMILLO BEDOYA,** debe entregar a la **sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 76 N° 53-89 AP 604 - URBANIZACIÓN: PARQUE DE LOS COLORES - BARRIO: LOS COLORES del Municipio de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0002739de5cef3018b4aa1f599383f9ab4850f32e0f1bb497ad1babacfcbb10**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01083 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. Nit. 860.035.8275
Demandado	JUAN DAVID LONDOÑO ORLAS CC. 15.372.102
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario, devengado, por JUAN DAVID LONDOÑO ORLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.372.102, como empleado de TOP CONEXIÓN SAS.
- EN CASO DE QUE EL DEMANDADO, SEA CONTRATISTA, se decreta el 30% de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la cuota parte que posee la parte demandada, JUAN DAVID LONDOÑO ORLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.372.102, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 001-1402463, 001-1402218, Y 001-1391265 de la oficina de instrumentos públicos de MEDELLÍN SUR. Sin necesidad de oficiar por cuanto se advierte que la medida cautelar no se perfeccionó.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las acciones desmaterializadas y/o cuentas, que posee el accionado en

DECEVAL acciones a que tiene derecho el señor JUAN DAVID LONDOÑO ORLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.372.102, así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar.

5. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de propiedad del demandado, JUAN DAVID LONDOÑO ORLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.372.102:

Cuenta de ahorros No. 046966484 BANCOLOMBIA.

Cuenta Nequi de Ahorros No. 155253616 BANCOLOMBIA.

6. Por la secretaria del despacho, remítase copia de este proveído al pagador de TOP CONEXIÓN SAS.; a la entidad DECEVAL y a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

7. Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4efbbe91f92ee58eb0f67eb6a07cce638e9d236256dec6c2f2376c6e0416a**
Documento generado en 07/11/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01136 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RICARDO OSPINA EUSSE
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado RICARDO OSPINA EUSSE, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RICARDO OSPINA EUSSE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828613801eec2e52348197dda57adc22274c6f218173f63b8c1a27152764dc72**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01181 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YENNY MARCELA BEDOYA CORREA
Demandado	LUISA SARAY BLANCO CASTRO
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de que las notificaciones se enviaron a la dirección física y electrónica de la demandada LUISA SARAY BLANCO CASTRO.

Previo a establecer si la notificación se surtió en legal forma a la demandada LUISA SARAY BLANCO CASTRO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación enviados a la demandada, la constancia de entrega de la notificación enviada a la dirección física, expedida por la oficina de correo y el acuse de recibido de la notificación enviada a la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ca07aaab89f36d4723dce10cb0d35bb00efa77e21a3427c3e387e50ffd110d

Documento generado en 07/11/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MAURICIO MARIN TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

noviembre siete de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01192 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado:	MAURICIO MARIN TORRES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MAURICIO MARIN TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta

en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contra de MAURICIO MARIN TORRES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$565.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$565.000, para un total de las costas de **\$565.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f326f83b891eec29b5bd50dcb398df6cb29b5735a646adcc5407a309f566ab5**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01283 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S. Nit. 901.124.590-5
Demandado:	DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO CC. 70.697.879
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S., en contra de DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.368.553), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42eabb05226531daee5a3968cfb3be8569e8f7afd6c06624a8d5396dd2be20

Documento generado en 07/11/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01286 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GONZALO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado GONZALO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado GONZALO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f78e852bb9da66724b1651f474f6076ca6ca572d5ee0ed6f731eee9c239c4**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL MEDELLÍN
Demandado	MONICA MARIA GRISALES GALLEG0
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que mediante providencia de octubre 24 de la presente anualidad se denegó el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a36edc8d5db1feb9f3bab091fb9d293b846950ae93579da4e6a75612bcacb2**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01317 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit.860.002.964-4
Demandado:	ROBEIRO AUGUSTO FIGUEROA PRESIGA CC. 1.017.155.955
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá SA en contra de Robeiro Augusto Figueroa Presiga con fundamento en el Pagaré N°1017155955 y por los siguientes valores:

2.1. \$ **55.337.834** como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$ 10.568.841 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde las fechas de vencimiento de las tres obligaciones incorporadas en el título valor aportado (10/12/2022, 10/11/2022 y 01/12/2022 respectivamente) hasta el 18 de septiembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre los intereses corrientes que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados sobre la suma de \$ 10.568.841 a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, conforme

con la literalidad del título valor y lo pedido, tal y como lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio¹

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, portadora de la T. P. N° 29.584, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

¹ Artículo 886. Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c3fbca1bf551de938ff6eb7d522263a3adfd18525e34124fede37d88eddb3**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01330 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Jardines P.H.
Demandado:	Mona y Villegas Ingenieros Constructores S.A.S.
Decisión:	Declara falta de competencia territorial – Propone conflicto negativo de competencia

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, rechazó la demanda de la referencia argumentando su falta de competencia territorial y estimó competente para conocer del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Recibido el expediente digital y previo a resolver sobre la competencia de esta Agencia Judicial en el asunto de la referencia, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como argumento para rechazar la presente demanda, el Juzgado en mención consideró que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y dado que se pretende la ejecución de cuotas de administración, que son derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal el juez competente y de forma privativa es el del lugar de ubicación del inmueble en el cual funciona la propiedad horizontal demandante.

No obstante, verificado el escrito inicial no se avizora por parte de este Despacho planeamiento alguno relacionado directamente con un derecho real, sino por el contrario, la ejecución por unas sumas de dinero por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como sus intereses de mora, es decir, que son pretensiones netamente pecuniarias, sin relación directa con derechos reales.

Ahora, en lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

- 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los*

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” Subrayas fuera del texto original.

Es pertinente reiterar que, el proceso que se pretende adelantar es un ejecutivo en el cual, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora estableció la competencia por el domicilio de la demandada, pues señaló expresamente, y la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de ENVIGADO -confrontar folio 18 del archivo 03 del expediente digital-.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en múltiples pronunciamientos ha señalado que el factor de competencia para el caso de la referencia se definirá en virtud de los numerales 1 y 3 y no por el numeral 7, todos del artículo 28 del Código General del Proceso y mediante auto AC790-2023¹ definió que:

“2. El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo que no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral 3º relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico.

3. En este caso, la accionante aspira al recaudo de prestaciones dinerarias, específicamente, el cobro de cuotas de administración generadas a favor de la copropiedad de la que hace parte la ejecutada, junto a sus intereses de mora, lo que encaja dentro de los supuestos anteriormente relacionados y, por tanto, la faculta para optar por una de las posibilidades de asignación en vista de la concurrencia de factores.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto AC790-2023 (23 de marzo), Magistrado: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado N° 11001-02-03-000-2023-01044-00 - Dirime conflicto de competencia.

En ejercicio de esa potestad, la libelista eligió un parámetro inadecuado para asignar la competencia territorial, pues es evidente que en este asunto no se planteó cuestionamiento alguno relacionado con un «derecho real» que habilitara la aplicación de la pauta prevista en el numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal la cual, sabido es, se encuentra prevista para aquellos litigios «en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos».” Subrayas fuera del texto original.

Por tanto, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, constituye una interpretación inadecuada de las reglas de competencia y, en consecuencia, considera este Despacho que no es el llamado a avocar competencia de la referencia, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia para que el mismo sea dirimido por el Tribunal Superior de Medellín - sala mixta, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 18 Ley 270 de 1996, para que resuelva en tal sentido.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, formulada por Unidad Jardines P.H. en contra de Mona y Villegas Ingenieros Constructores S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Tercero. Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín - sala mixta, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a9fa233a1580b112c8dbcf21634ee43f29cd28444592cfe3837f91caf3c06**

Documento generado en 07/11/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01339-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
DEMANDADA	MELANY VELOZA GUILLEN
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. a través de apoderada judicial, le solicita al Despacho, librar mandamiento de pago a su favor y en contra de MELANY VELOZA GUILLEN, aduciendo como documentos base de recaudo las facturas de venta No. 11453, 11982, 12425, 12945 y 13430. Así, previo a resolver acerca de la viabilidad de acceder a su demanda, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como requisito general de procedibilidad, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Ahora bien, i) el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; ii) que la obligación sea expresa quiere decir que, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y; iii) el concepto de exigibilidad de la obligación, implica que su cumplimiento se dé en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquel o verificado esta última.

Aunado a lo anterior, el artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor

de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario. Además, indica que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”* (negrilla fuera de texto); por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 621 de la misma codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, es menester señalar en primer lugar que, obran en el plenario las facturas de venta No. 11453, 11982, 12425, 12945 y 13430, cuya ejecución se reclama, sin embargo, de la comprobación de sus requisitos específicos conforme con la norma transcrita, es necesario colegir que los documentos aportados no satisfacen los presupuestos mínimos para ser considerados títulos valores. Ello, con base en que, no cuentan ni con la firma de la destinataria encargada de recibirlas, a saber, la señora MELANY VELOZA GUILLEN, ni con las fechas en las que fueron recibidas; requisitos *sine qua non*, para acreditar la calidad de títulos valores.

Y es que no basta con las manifestaciones que realiza la demandante en el apartado fáctico del libelo genitor, en el sentido de querer aclarar o complementar los documentos contentivos de las obligaciones que reclama, toda vez que, no se trata de un título complejo sino uno caracterizado por su

autonomía. Las exigencias legales no responden a una mera formalidad sino a una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente estas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. Finalmente, reclama la demandante a título de pretensiones, indistintamente, un rubro que no está consignado en la literalidad de los documentos aportados como base de recaudo, a saber, “*honorarios*”.

Por todo lo expuesto, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión, a saber, el título ejecutivo.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. en contra de MELANY VELOZA GUILLEN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Niega Mandamiento
202301347
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f07da4ed124923599483fa215d4dfe5f6b641f7dce1ee0553dc6371cb283433**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01347-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEX ABUCHAR LONDOÑO
DEMANDADA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR (COOTRANSURES)
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor ALEX ABUCHAR LONDOÑO a través de apoderado judicial, le solicita al Despacho, librar mandamiento de pago a su favor y en contra de “COOTRANSURE S.A.S.”, sin aducir el título ejecutivo que justifique lo pretendido. Así, previo a resolver acerca de la viabilidad de acceder a su demanda, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Ahora bien, i) el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; ii) que la obligación sea expresa quiere decir que, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y; iii) el concepto de exigibilidad de la obligación, implica que su cumplimiento se dé en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquel o verificado esta última.

En el caso concreto, es menester señalar en primer lugar que, en la pretensión contenida en el numeral primero de dicho apartado del libelo genitor, se

reclama la suma de \$4.690.820, sin embargo, no se relaciona el título que justifique su ejecución. Si bien el numeral subsiguiente da a entender que tiene que ver con unas “facturas”, en las demás pretensiones se reclaman valores derivados de un aparente incumplimiento contractual. Desde ya se advierte la falta de claridad en cuanto a lo pretendido y la incongruencia con la base de recaudo.

En segundo lugar, no hay una correcta identificación de la parte llamada a absolver las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el libelo genitor se relaciona a “COOTRANSURE S.A.S.”, no obstante, basta con la mera lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a título de anexo para darse cuenta que, el nombre correcto de la demandada es COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR, cuyas siglas corresponden a COOTRANSURES.

En tercer lugar, con relación al “*Convenio de Colaboración Empresarial*” aportado con la demanda, se desprende que, las partes que concurren a suscribirlo son COOTRANSURES y TRANSMOVILIZANDO S.A.S., sin que se acredite vínculo alguno con ellas por parte del aquí demandante. Únicamente se informa sobre el “*vehículo requerido*” de placas WCX999, sin embargo, no se aportó prueba siquiera sumaria que permitiera colegir la titularidad del dominio respecto del automotor. El convenio tiene por objeto “*posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad especial (...)*” lo que, en principio, generaría obligaciones bilaterales, no obstante, no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento del demandante y el incumplimiento del ejecutado frente a dicho convenio.

En tercer lugar, los documentos que el demandante aporta y denomina como “*facturas*”, corresponden a comprobantes de relación del servicio de transporte, los cuales, dicho sea de paso, no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, en consecuencia, tal como se desprende de su tenor literal, “*no tendrán el carácter de título valor*”, ni prestan mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P. previamente citado.

En cuarto lugar, hay una evidente inconsistencia entre lo reclamado y lo probado por el demandante. Nótese como pretende el pago de sumas de dinero desde el treinta y uno (31) de mayo de 2022 cuando el “*Convenio de Colaboración Empresarial*” ni siquiera se había suscrito, cuya vigencia corresponde al periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre de 2022 y el primero (1) de marzo de 2023.

Es preciso reiterar que los documentos anexos no son especialmente claros, pues para tener completo convencimiento de lo hoy pretendido mediante el proceso ejecutivo, tendría que hacerse uso de la imaginación o la interpretación, además que no se encuentra acreditado dentro del proceso de la referencia que la parte demandante haya cumplido a cabalidad con cada

una de sus obligaciones, como para hacerlas exigibles por este medio, además, las “facturas” aportadas, corresponden a comprobantes de relación del servicio de transporte, los cuales no cumplen los requisitos señalados específicos del artículo 774 del Código de Comercio, ni con el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, si en gracia de discusión se consideraran viables las pretensiones de indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, por parte del señor ALEX ABUCHAR LONDOÑO frente a COOTRANSURES, lo cierto es que deberá solicitarlo a través de un proceso declarativo, en el cual se pueda dar todo el debate probatorio necesario para establecer las obligaciones cumplidas por el demandante e incumplidas por parte de la sociedad demandada.

Por todo lo expuesto, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión, a saber, el título ejecutivo.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por ALEX ABUCHAR LONDOÑO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR (COOTRANSURES), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Niega Mandamiento
202301347
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264910436b2a46343ed8ddee3a834f40626b66c6467b604ee81393c585eb2e0d**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01354 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	JORGE ARTURO AGUDELO BEDOYA
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, toda vez que (i) el valor solicitado por concepto de capital de \$169.273.582, sumado al valor por concepto de intereses corrientes \$12.792.622, nos arroja un total de \$\$182.066.204 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$174.000.000 para esta anualidad.

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE ARTURO AGUDELO BEDOYA.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef668b6eba1793b9c19cf2d45af868001c6847b0bfefe8184b96d7cb44c65c**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01360 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Juan Manuel Ochoa Lopera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S. en contra de Juan Manuel Ochoa Lopera con fundamento en el Pagaré N° 63 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	fecha de mora
1	\$ 40.397	03 de noviembre de 2022
2	\$ 40.834	17 de noviembre de 2022
3	\$ 41.276	01 de diciembre de 2022
4	\$ 41.723	15 de diciembre de 2022
5	\$ 42.176	29 de diciembre de 2022
6	\$ 42.634	12 de enero de 2023
7	\$ 43.092	26 de enero de 2023
8	\$ 43.566	09 de febrero de 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

liquidados a partir de la fecha de mora para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e71b0e0f8ec4090a6e57c735ac4afe7fe2218746f78a247f1dea9f2f62cc2**
Documento generado en 07/11/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01362 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	María del Socorro Ospina de Guevara
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos sucesiones como el sub examine, el legislador estableció de forma privativa la competencia al Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios; y toda vez que verificado los hechos y pretensiones del escrito de demanda se observa que el apoderado judicial de la parte interesada afirma que, la señora María del Socorro Ospina de Guevara falleció en el municipio de Sopetrán, su último domicilio, el 12 de enero de 2022 -folio 5 del archivo 01 del expediente digital-, razón por la cual, deberá declararse la falta de competencia de esta Agencia Judicial para conocer la demanda de la referencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopretrán - Antioquia, a quienes se estima competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopretrán - Antioquia (jprmunicipalstran@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bdf1727b8359be05f478d0db93c024e6d2fef4a9b4d89bd488229bd8b5cff**
Documento generado en 07/11/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01368 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 48 C N°16 sur - 6 de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 14 de julio de 2023, aprobada por Alberto Álvarez S. S.A., a través de apoderada judicial y la solicitada Austin S.A.S¹.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Acta de conciliación del 14 de julio de 2023, radicado N° 2023 CC 0 2111, las partes acordaron la entrega del inmueble arrendado el día 30 de septiembre de 2023 a las 10:00 A.M.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd0b6b38d37e943eef8061d24a08828dfb4f362ff855274e32d3b380ad2631b**

Documento generado en 07/11/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01370-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S. en contra de ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA, por los siguientes valores:

- 1. Con fundamento en el pagaré No. 00130268009600118023:
 - 1.1. \$25.176.446 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veinte (20) de septiembre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal

como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, portador de la T.P. 124.446, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento
202301370
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f54be8cb76ea60bc584cdf054c0bdc40946eae82c2cf05780fe53c572da0e3f**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01370-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA
ASUNTO	OFICIO PREVIO A DECRETAR MEDIDA

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la ejecutada, ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA identificada con C.C. 52.913.833, sea titular. Por celeridad, no se oficia de la manera pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta la pertinencia del depositario de la información reclamada.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a la entidad previamente aludida a la dirección: solioficial@transunion.com

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

202301370
Oficia
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5414690389df21572f18c3ed68336bed3d5646fffb700e9ac735fdb8f79be19**
Documento generado en 07/11/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>